

TÍTULOS EJECUTIVOS – REQUISITOS: Formales y Sustanciales.

TÍTULOS EJECUTIVOS – REQUISITOS SUSTANCIALES: El título debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

TÍTULOS EJECUTIVOS – REQUISITOS SUSTANCIALES: Los elementos sustanciales de las obligaciones, relacionados con la claridad y la expresividad del documento que sirve como base del recaudo, no es posible acreditarlos o desvirtuarlos, a través de la prueba de confesión, puesto que el análisis relacionado con su existencia se hace a partir de la revisión que salta a la vista con la mera lectura del instrumento que se allega con la demanda, más aún si se trata de un título valor.

Conforme a la valoración de los elementos de convicción obrantes en el plenario se determina que la demandada no logró desvirtuar la claridad y expresividad del título valor base del recaudo, en tanto la obligación contenida en el pagaré es clara, en la medida que no da lugar a equívocos, se encuentra precisado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan conforme a la respectiva carta de instrucciones y de su lectura salta a la vista su expresividad cuando de la redacción aparece nítida y manifiesta la obligación y su contenido; y siendo que al establecerse que el documento que se exhibe cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, no pueden controvertirse tales atributos a través de la presunta confesión realizada por el representante de la parte actora y más aún si se tiene en cuenta que en dicha declaración no se avizora la existencia de una manifestación que perjudique los intereses de la entidad que representa, que pueda asumirse como confesión, menos que desvirtúe la claridad o expresividad de la obligación contenida en el pagaré.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente:

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Referencia: Apelación de sentencia en
proceso ejecutivo
Proceso No.: 2016 - 00025 - 01 (655-01)
Demandante: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES RANKIN
BOLIVAR Y CIA S. EN C.

Buenos días a todas y todos, en San Juan de Pasto hoy veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas en auto del pasado día cuatro (4) de este mismo mes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, integrada por las Magistradas AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, AÍDA MÓNICA ROSERO GARCÍA, y quien les habla GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ como Magistrado Ponente, da inicio a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia prevista en el art. 327 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia radicado bajo el N° 52 835 3103 001 - 2016 - 00025 - 01 propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES RANKIN BOLIVAR Y CÍA S. en C., asunto que en primera instancia fue conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO.

En este momento, se deja constancia de que el apoderado de la parte ejecutada abogado CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ en la presente oportunidad aporta memorial mediante el cual sustituye el poder a favor de la abogada RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.106 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúe la respectiva representación dentro del proceso de la referencia y lo lleve hasta su terminación.

Así, verificado el cumplimiento de los requisitos de los que hablan los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se reconoce personería adjetiva a la últimamente mencionada para actuar en esta audiencia y en representación de la parte ejecutada,

conforme al poder que le ha sido sustituido. **Esta decisión se comunica por estrados. (Breve pausa).**

Igualmente, la apoderada de la parte ejecutante abogada JIMENA BEDOYA GÓYEZ en la presente oportunidad aporta memorial mediante el cual sustituye el poder a favor de la abogada JHOVANA LUCIA GUERRERO MIDEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.836.789 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.662 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúe la respectiva representación dentro del proceso de la referencia y lo lleve hasta su terminación.

Así, verificado el cumplimiento de los requisitos de los que hablan los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se reconoce personería adjetiva a la últimamente mencionada para actuar en esta audiencia y en representación de la parte ejecutante, conforme al poder que le ha sido sustituido. **Esta decisión se comunica por estrados. (Breve pausa).**

Ahora, se deja constancia de que han comparecido los apoderados de las partes, a quienes se concede la palabra para que se identifiquen, indicando:

1. NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS
2. CÉDULA DE CIUDADANÍA
3. TARJETA PROFESIONAL (SÓLO PARA ABOGADOS)
4. DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
5. NÚMERO DE TELÉFONO
6. CORREO ELECTRÓNICO

Se comienza con la apoderado de la parte ejecutante (...)

Se continúa con el apoderado de la parte ejecutada (...)

A continuación, no habiendo pruebas que practicar, se oirá la alegación que constituye la sustentación del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Se le advierte:

- Que debe sujetar su alegación a desarrollar los reparos concretos a la sentencia impugnada expuestos ante el juzgado de primer grado, puesto que la segunda instancia examinará la cuestión debatida, únicamente en relación con tales reparos; y
- Que para la sustentación del recurso será suficiente que exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Tiene la palabra el apoderado de la parte ejecutada, a fin de que sustente su recurso y para ello, se le concederá la palabra hasta por 20 minutos:

Se concede ahora la palabra a la contraparte, para que presente sus alegaciones, EXCLUSIVAMENTE respecto a la sustentación del recurso que hizo la parte contraria, hasta por 20 minutos.

EN ESTE MOMENTO, ACUDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ART. 373 NUM. 5° INC. 2° DEL C. G. DEL P., APLICABLE EN ESTA AUDIENCIA POR LO DISPUESTO EN EL ART. 327 PENÚLTIMO INCISO, LA SALA DECRETA UN RECESO DE VEINTE MINUTOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.

Reanudada la audiencia y una vez oídas las alegaciones de los apoderados en litigio, procede la Sala a Decidir sobre la alzada interpuesta contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco al interior del presente asunto: **Se insiste que**, tal como se advirtió en la parte inicial de esta audiencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, el Juez de segunda instancia tiene única y exclusiva competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante ante el *A quo*, los cuales se concretaron en los siguientes postulados:

i) Que el fallador *A quo* realizó una indebida valoración probatoria, por cuanto no se pronunció respecto de la confesión realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, cuando manifestó que la obligación sobre la cual versa el presente asunto no era clara ni expresa. **ii)** Además, que el juez de primera instancia nada consideró en relación con la testigo técnica y lo dicho por él sobre la línea FINAGRO. Y así dejó planteados los reparos concretos que serán analizados por este *Ad quem*.

Sin embargo, pese a la aclaración que se realizó, la apoderada de la parte ejecutada al momento de sustentar el recurso de apelación en esta audiencia, refirió irregularidades relacionadas con el poder que fuera otorgado a fin de suscribir documentos y contraer obligaciones a cargo de la sociedad INVERSIONES RANKIN BOLIVAR Y CIA S. EN C.. Concretamente, manifestó que la poderdante había fallecido en el año 2008, y el apoderado había contraído los créditos en el año 2013, a pesar de que este

último aparecía como representante legal de la persona jurídica conforme al certificado de existencia y representación.

Sobre el punto, ningún pronunciamiento puede emitir esta Corporación por una razón fundamental: La competencia del *Ad quem* se encuentra limitada al estudio de los reparos concretos que expuestos en primera instancia, deben desarrollarse al momento de la sustentación, encontrando que los hechos que en esta audiencia expuso la apoderada de la ejecutada, no hicieron parte los reproches que se esgrimieron contra la sentencia cuando se presentó la apelación ante el *A quo*.

Aclarado lo anterior y en atención de lo expuesto, se impone precisar el problema jurídico señalando que el debate en la presente instancia gira en torno a un cuestionamiento: ¿conforme a la valoración de los elementos de convicción obrantes en el plenario se encuentra desvirtuada la claridad y expresividad del título valor base del recaudo?

Al respecto, el mencionado artículo 422 en su aparte pertinente impera que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en otro tipo de providencias o en documentos expresamente señalados en la ley.

Bajo ese entendido, de la norma anteriormente referida puede entenderse claramente que los títulos ejecutivos contienen dos tipos de requisitos, unos de forma y otros sustanciales. Y al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 747 del

veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) con supina claridad explicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Al respecto, vale mencionar que el inciso segundo del artículo 230 del C. G. del P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, imperando además que no será admisible ninguna controversia al respecto que no haya sido planteada por medio de dicha impugnación.

Como puede verse, lo controvertido en este asunto hace relación a la claridad y la expresividad de la obligación contenida en un

título ejecutivo, requisitos que como se advirtió son de naturaleza sustancial, más no formal, de ahí que se abre paso el análisis de su existencia y acreditación tanto en el fallo de primera instancia, como en el que actualmente corresponde emitir a esta Sala.

Así, para el presente asunto, respecto de aquellos elementos sustanciales de las obligaciones, relacionados con la claridad y la expresividad del documento que sirve como base del recaudo, es válido considerar que no es posible acreditarlos o para el caso desvirtuarlos, a través de la prueba de confesión, puesto que el análisis relacionado con su existencia se hace a partir de la revisión que salta a la vista con la mera lectura del instrumento que se allega con la demanda, más aún si se trata de un título valor.

Tan es así, que la evaluación de la claridad, expresividad y exigibilidad resulta posible hacerla para el fallador desde el mismo momento en que se presenta la demanda, a fin de librar el respectivo mandamiento de pago, que en este asunto fue proferido el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Obviamente, contra dicha decisión le pueden ser contrapuestos los argumentos con el fin de lograr su reposición, o controvertir lo pretendido por el actor a través de la interposición de las excepciones de mérito a fin de que sean resueltas en la sentencia, como aquí acontece.

Sin embargo, si el documento que se exhibe cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede controvertirse tales atributos a través de la

presunta confesión realizada por el representante de la parte actora.

Ahora, dentro de la declaración rendida por el señor Jorge Wilson Peña Rodríguez, representante legal de la entidad acreedora, se habla en términos generales del contenido de la obligación, de las reestructuraciones del crédito, de las cifras que en los documentos se registran. Al ser interrogado respecto de una comisión a favor de Finagro, explicó que dentro de la aprobación del crédito era posible que existiera una garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, la cual se establece cuando el patrimonio del deudor no resulta suficiente para el pago del crédito, y cuando esto acontecía se generaban unas comisiones.

Al ser interrogado por el apoderado de la parte ejecutada, el mencionado declarante manifestó desconocer si para el 2013, año en que se suscribió el pagaré, la señora Hilda Bolívar de Ranking era o no la representante legal de la entidad deudora. No obstante, afirmó que de la lectura de los documentos que se le pusieron de presente al momento de su declaración, si bien el poder especial que se suscribió a favor de la mencionada señora en el año 2006 no tiene fecha de vencimiento, tampoco establecía unas facultades que estuvieran limitadas en el tiempo.

Ahora, en cuanto a la claridad y expresividad de la obligación contenida en el pagaré, el apoderado de la parte ejecutada cuestionó si el concepto denominado “*otros valores*” se encontraba discriminado; frente a ello, el declarante manifestó que tales conceptos no estaban detallados en el pagaré en la medida que ellos se generan después del proceso de cobro, no

en el momento del desembolso del crédito. Que en cualquier caso, se suscribe el pagaré y además una carta de instrucciones en la que se faculta para diligenciar todos los valores que se adeuden al momento del recaudo ejecutivo.

Así, de la revisión de la declaración de parte rendida por el representante legal de la entidad ejecutante, no se avizora la existencia de una manifestación que perjudique los intereses de la entidad que representa, que pueda asumirse como confesión, menos que desvirtúe la claridad o expresividad de la obligación contenida en el pagaré que sirve como base de este trámite ejecutivo.

Así, bien puede establecerse que la obligación contenida en el pagaré 048826100012571 es clara, en la medida que no da lugar a equívocos, se encuentra precisado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan conforme a la respectiva carta de instrucciones obrante a folio 9 del cuaderno principal, cuyo número coincide con el documento ejecutivo.

Igualmente, de la lectura del pagaré, salta a la vista su expresividad cuando de la redacción aparece nítida y manifiesta la obligación y su contenido.

Igualmente, en lo relacionado con la testigo técnica que fue convocada al proceso, señora IVY BACCA OCAMPO, estadista de profesión y sin parentesco con las partes. Se tiene que su comparecencia al proceso tuvo por objeto brindar unos conceptos respecto de una operación de crédito, frente a lo cual manifestó que una de las obligaciones que reposa en las

entidades bancarias, es la verificación de que quien suscribe, es la persona con capacidad para vincular a la sociedad deudora.

Por lo demás, consideró que era preferible o que era más aconsejable en su experiencia, que los poderes para suscribir títulos valores en nombre de una persona jurídica, debían concederse de forma específica, no de la forma general en que se había hecho en este caso. Sin embargo, frente a dicha manifestación, considera que si bien ello es lo que la experiencia de la declarante sugiere, no es imperativo que así se haga.

De ahí que el poder que se allegó para la suscripción de documentos en calidad de socia gestora y representante legal de la sociedad ejecutada, atributo que acreditó la señora Gilda Bolívar de Rankin al momento de suscribir el pagaré, la facultad para obligar a la persona jurídica que ostenta la calidad de deudora, sin que ello pueda afectar la claridad y expresividad de la obligación, máxime si la pasiva de la *litis* no ha logrado acreditar fehacientemente lo contrario, puesto que por constituir tales hechos el fundamento de una excepción, la carga de la prueba radicaba en ella.

Con fundamento en lo anterior, se responde el problema jurídico planteado al inicio de esta parte de la audiencia, en el sentido de que conforme a la valoración de los elementos de convicción obrantes en el plenario **NO** se encuentra desvirtuada la claridad y expresividad del título valor.

Finalmente, en virtud de que la parte ejecutada es el extremo vencido del litigio y a quien se le resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación, es imperativo imponerle la

condena en costas. Por ello, en lo referido a las agencias en derecho de lo que corresponde al trámite *Ad quem* la Sala se registrá bajo los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que ellas pueden ascender **HASTA** seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, proferida al interior del presente asunto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutada.

TERCERO. Al momento de tasar las costas de segunda instancia, tener como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen.

La presente decisión se notifica por estrados de acuerdo al art. 294 del C. G. del P. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, la misma se da por terminada, no sin antes solicitar a los intervinientes que antes de retirarse, procedan a firmar el formato de control de asistencia, que hace parte del acta a que se refiere el art. 107 del C. G. del P. Gracias.

GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.
Magistrada